

suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 26 del próximo Diciembre, y las secundarias el domingo 9 de Enero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á elegir en cada uno de los distritos de Hermosillo y Alamos, pertenecientes al Estado de Sonora, un diputado propietario al congreso de la Union, un suplente, y 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo del próximo Enero, las secundarias de diputados el primer domingo de Febrero, y al dia siguiente las de 4º magistrado de la Suprema Corte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Julio Zárate*, D. S.—*F. D. Macin*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, en el distrito de Sombrerete, del estado de Zacatecas. Las primeras serán el domingo 21 del presente mes, y las secundarias el domingo 5 del entrante Diciembre.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*José Valente Baz*, vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 21 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 3.

## DE LA FAMILIA ROMANA.

En los primeros tiempos de la república romana, como en los tiempos heróicos de todas las naciones, la familia se encuentra constituida con una áspera y casi salvaje energía: es la verdadera unidad social: forma un Estado en el Estado.

En la familia el gefe es todo; el resto no es mas que su pertenencia ó su dominio: revestido con una majestad feroz, reasume la doble fuerza que la teocracia y la aristocracia dan á los gobiernos primitivos; es al mismo tiempo el pontífice y el rey del hogar doméstico. La ley que norma su autoridad es concisa y de una claridad feroz: *jus vite necisque*. En su domicilio no hay mas derecho que el suyo, otra justicia que la suya; ningun otro puede poseer, ningun otro puede intentar una accion y reclamar la proteccion de las leyes. El gefe de la familia es el magistrado supremo, la ley viva; y cuando muera, no perecerán con él ni su gloria ni su poder; su voluntad sobrevivirá: *uti legassit, ita jus est*.

Será adorado como uno de los dioses de la familia. «Cuando yo muera, escribía Cornelia á Graco, tú me ofrecerás el culto de los abuelos, é invocarás la divinidad de tu madre.» El título de *pater familias* es para el señor del hogar doméstico el título colectivo que comprende la reunion de sus diversos poderes; pero aunque todos los miembros de la familia le estén sometidos, no le pertenecen con el mismo título, ni en virtud del mismo principio. Para los hombres que han nacido libres, es el padre *pater liberi*: para aquellos que son libres, porque los sacó de la esclavitud, conserva una cuasi paternidad, *patronus liberi*: para las cosas y los esclavos, que no son mas que cosas, es el propietario, *dominus servi; res mancipi*.

TOM. I.

La paternidad es el título que se da al poder sobre los hombres libres, *vis ac potestas in capite libero*: estos hombres libres, *liberi*, son de varias clases. Los hijos de un matrimonio quiritario, *liberi naturales*: los que el padre de familias se ha adquirido, *liberi adoptivi*. La esposa, si le pertenece por compra ó usucapion, quedará comprendida en el número de sus personas libres; tomará parte en la herencia, en virtud de esta cualidad, *inter liberos*; y no como dice Gaius: *loco filie*. La madre no viene á ser ni la hija de su marido, ni la hermana de sus hijos; ficcion tan monstruosa no ha podido ni siquiera pensarse. La fórmula de la coempcion precisa bien el estado de la madre en esta nueva posicion: ella declara ser para su marido, *mater familias*, y aceptarlo como *pater familias*: ella le acuerda el *vis ac potestas in capite libero*, quedando así en el número de las personas libres, pero suyas, *sui liberi*: ella abandona así su familia para pasar al clan doméstico de su marido, cuyos agnados serán los suyos; y en cuyos ritos tomará parte en lo sucesivo, *sacrorum particeps*.

No se debe, pues, confundir el *pater* y los *liberi*, con los *parens* y los *quasi ó filii*. La palabra *liberi* es la designacion colectiva de los hombres que obedecen, aunque libres, la autoridad del señor de la familia. Así, esta palabra *suyos*, no tiene ni singular ni femenino, porque ella no designa ni puede designar mas que una clase y no un individuo: así, esta palabra no ha pasado á nuestro idioma, porque abolida la clase que designaba, no es ya mas que un *non-sens*: lo mismo, la palabra *pater*, no es ni el *genitor* ni el *parens*, es simplemente el gefe que tiene el *vis ac potestas in capite libero*.

5

Esto supuesto, en el tratado entre el pueblo albano y el pueblo romano, del que habla Tito-Livio, cada uno de estos pueblos libres, no puede ser representado mas que por alguno que esté en posesion del *ius in capite libero*; es por lo que crearon, segun los ritos, el *pater patratus* del pueblo romano, y el *pater patratus* del pueblo albano; porque, ¿qué otro podría disponer de los derechos de los hombres libres? De la misma manera, los senadores son llamados *patres*, porque ellos tienen autoridad sobre el pueblo, y no por los motivos ridículos que se han dado para aplicarles ese nombre. De aquí, nada mas natural que el *ius connubii* no existiese entre los patricios y el pueblo, entre aquellos que se llamaban con orgullo *patres*, y aquellos que no eran mas que *liberi*.

La situacion particular de la mujer en la familia romana, merece aun otra observacion importante. Ella no es comprada por el esposo, como en la familia oriental: no forma una sociedad de comunidad, como en la familia germana: ella se da simplemente como una especie de locacion, y por esto el padre llama casar á su hija, *filiam locare*. Por esto aplican al marido el término correlativo para el que la toma en el contrato de matrimonio, *domum ducere*, porque él es el *conductor*. De aquí viene la ley: "*Viro absens uxorem ducere potest, femina absens nubere non potest*," porque la cosa ausente, no puede evidentemente ser ni *locata* ni *domum deducta*; mientras que en la materialidad de los hechos, nada se opone á que ella sea conducida, y aun colocada en la casa de un ausente. Por esto creo, que la mujer que se sentaba al lado de su marido, para tomar parte en los ritos de la confarreacion, era en este instante llamada *locata*; en efecto, era este su verdadero estado, tanto que, consumada la confarreacion, no por esto se le daba otro nombre.

La dote misma, *instrumentum dotale*, conviene al contrato de locacion-conduccion, puesto que en este contrato se encuentra tambien la palabra *instrumentum*, que segun la ley romana, acompaña á la cosa locada: *quæ solent instrumenti nomine conductori præstare*. ¿No llama Papiniano al *instrumentum fundi, dotes pædiorum*? Si entráramos sobre esta materia en mayores consideraciones, demostraríamos que por estos puntos de partida del matrimonio, se pueden explicar muchas cosas relativas á la naturaleza y á la suerte de la dote.

La familia, así constituida por la agregacion del *pater*, *liberi*, *liberti*, *servi* ó *res mancipi*, forma un todo indivisible, y que no puede fraccionarse, sin desvirtuar su esencia constitutiva. Aquí, en este todo, es en donde deberémos buscar la interpretacion de las palabras,

*partes secanto*, á las que se ha dado una explicacion tan cruel como imposible. El *horrendum carmen*, la ley decemviral, es feroz, grosera y brutal en su lógica, sí; extravagante no. Si el deudor es insolvente, se apoderan de su familia, y la dividen para aumentar el número de los *nexi*: ved aquí la presa que acecha el patricio feroz y ávido, y no pártete en la diseccion de un cadáver. Entender de este modo las palabras: *si plus minusve secuerunt*, de la proteccion acordada al acreedor á quien hubiera tocado un trozo de la carne del deudor, mayor que lo que correspondia á su crédito, es una burla, es hacer una ley expresamente para la única especie de judío Schylock.

Estas palabras tan remarcables de la ley romana, *bonorum sectio*, indican demasiado que habia una disposicion violenta, que no podia calificarse mejor, sino llamándola diseccion de patrimonio. ¿Se ha olvidado además, que al *magister* encargado de la distraccion y de la renta de los bienes del deudor, se le llamaba tambien *sector*? Y así como en el lenguaje del Derecho, la palabra *secare* se aplicaba á los bienes, la palabra *partes* se aplicaba á la familia: *partes familias taxat lice*. (Ley *Acilia*, De *Repetundis*), *minoré parti familias taxat licet* (ley *tribunicia*. De *publicis ponderibus*); *dimidium familie muletatus esto* (Porcio *Caton*). Era pues, inútil, segun nuestra opinion, el ocurrir á una interpretacion horrible, cuando tenemos á la mano lo natural, lo más cierto.

No debemos sorprendernos de que pueda ser errónea la interpretacion de la ley de las Doce Tablas. En los últimos tiempos de la República, los romanos las comprendian mal, habian perdido su enlace y su sentido al acomodarlas á las nuevas costumbres: sustituyeron á la ortografía antigua, una nueva y posterior de muchos siglos; y con frecuencia cambiaban palabras sustituyéndolas con otras, cuya estructura y sentido diferia de las antiguas.

En este canto rudo y bárbaro, quiere Ciceron con todo empeño descubrir el bello estilo y filosofia del tiempo á que se refiere. Alaba, no solamente la elegancia de las palabras, sino tambien la elegancia de las cosas. La palabra *jurgant*, aplicada á los vecinos, le parece de una exquisita elegancia. No quisieron, dice, emplear la palabra *litigare*, porque no se trata más que de una explicacion amigable, *benevolentium concertatio, non lis inimicorum*. Esto le parece de admirable efecto, y casi como un sermón sobre la concordia. Pero el feroz *Appio*, y sus duros colegas, no tuvieron estos rasgos académicos: ellos tomaban la palabra que les venia á la mano, y su lenguaje lacónico y severo, refleja más bien en su rhytm salvaje, la intratable aspereza de su carácter: la ele-

gancia estaba muy léjos de su idea, cuando ellos grababan sobre el bronce sus palabras oscuras y sus bárbaros oráculos.

Hay, en nuestro concepto, muchas cosas que examinar y explicar en el Derecho romano, en el que todo es simétrico, todo se enlaza, y en el que todas las cosas se explican una por la otra. Como el *ius* fué por mucho tiempo lo

mismo que el *fas*, bajo la guarda y el secreto de los Pontífices y de la ciencia augural, se encuentra en él la religion de las palabras, las fórmulas consagradas, una lógica supersticiosa que jamas se aparta de los principios que ella se establece, y que adora casi como dogmas.

(Trad. para el *Derecho*.)

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### SEGUNDA SALA.

Accion "ad exhibendum."—Personalidad del síndico de un concurso para pedirla.

México, Marzo 23 de 1870.

Visto este incidente, promovido por el síndico del concurso de D. T. G. L., C. Lic. Vidal Castañeda y Nájera, en los autos seguidos por D<sup>a</sup> C. Z. sobre restitucion *in integrum* de la casa nombrada "Baño de las Delicias," en que pide se notifique á D<sup>a</sup> V. C. de O. presente la escritura de venta de dicha finca, y se le haga saber el estado que guardan los autos para que promueva lo que á su derecho convenga, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia; la contestacion de la Sra. D<sup>a</sup> C. Z. negándole la personalidad para tal pretension al mencionado síndico; y atendiendo á que el Lic. Castañeda, en el escrito en que introduce el artículo, expone que los autos se le han entregado por la parte del intestado para contestar el alegato de la contraria: que ésta lo es de la Sra. Z. el representante del intestado de D. T., D. J. F. G. L., y considerando: que como se ve por la misma asercion del síndico del concurso, Lic. Castañeda y Nájera, en su escrito de fojas primera, no le fueron entregados por mandato de autoridad competente, sino por el representante del intestado, que no tenia autorizacion para verificarlo: que del incidente que se ha tenido á la vista para instruccion, sobre absolucion de posiciones al representante del refe-

rido intestado, aparece que por rebeldía de éste se declararon absueltas, lo que se verifica con los que son partes, conforme á la ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.: que en las gestiones de este incidente, el Lic. Castañeda y Nájera con su carácter de síndico del concurso, pretendió, sin éxito, que el mismo representante del intestado las absolviera en el lugar donde accidentalmente se hallaba ausente; probando con ese hecho que la parte legítima lo es D. J. F. L. y no él; y por último, que la accion está entablada contra éste por la representacion que tiene; por los fundamentos expuestos, se declara: que no es parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no ha tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero último. Lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—Doy fé.—Antunez.—Manuel Romero.

De este auto se interpuso apelacion en 26 del mismo Marzo, que fué admitida por el de 2 de Abril; remitiéndose, en consecuencia, los autos al Tribunal superior, cuya 2<sup>a</sup> Sala ha conocido de ellos, y pronunciado previos los trámites legales, el fallo que dice lo siguiente:

México, Diciembre 22 de 1870.

Vistos estos autos, promovidos por D<sup>a</sup> C. Z., contra el intestado de D. T. G. L., sobre restitucion *in integrum*, en el incidente promovido por el concurso del mismo intestado, sobre que se notificara á la Sra. D<sup>a</sup> V. C. de O. presentara la escritura de compra del Baño de las Delicias, y se le hiciera saber el estado de los autos para que en su vista promoviera lo